



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0603/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0016, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Frances Rosa contra la Sentencia núm. 89-2015, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La especie concierne a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que sometió la señora Frances Rosa contra la Sentencia núm. 89-2015, rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015). Esta decisión, casó por vía de supresión y sin reenvío, el ordinal segundo de la Sentencia núm. 296-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Fundamento de la Sentencia núm. 89-2015 demandada en suspensión de ejecución

La Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la indicada sentencia núm. 89-2015, en los siguientes motivos:

[...] la Corte a qua incurrió, como fue denunciado por la recurrente, en violación al principio de cosa juzgada y al límite de su apoderamiento cuando revocó la letra “b y c” del ordinal Primero de la decisión atacada, en el cual en la letra (b) ordenaba a la hoy recurrente señora Frances Rosa a pagar a la vendedora la suma que ella reconoce deudora y estaba en disposición de pagar a favor de la compañía inmobiliaria DSC C. por A. [...] así como en la letra (c) en la cual se condenaba a la compañía inmobiliaria DSC, C. por A. a pagar en manos de Frances Rosa, los montos que resulten de la aplicación del veintitrés punto treinta y nueve por ciento (23.39%) equivalente a la tasa promedio sobre RD\$2,900.000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta del demandado, en aplicación de la cláusula pactada en el contrato y al enviar a la compradora señora Frances Rosa, a liquidar por estado dicho monto; puntos que habían adquirido autoridad de cosa juzgada, por aplicación de la sentencia de envío no. 1023, dictada por la Sala Civil de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia en fecha 361 de octubre de 2012, por lo que, hay lugar a casar en estos aspectos de la sentencia atacada, por vía de supresión y sin envío;

[...] con relación al depósito de documentos por ante la Corte A-qua, a que hace referencia la parte recurrente, del estudio de la sentencia recurrida estas Salas Reunidas, han podido verificar que, ciertamente la hoy recurrente en casación depositó ante dicha Corte, bajo inventario de fecha 06 de mayo de 2013, noventa (90) piezas con el fin de probar la cuantía de los daños reclamados; no obstante, igualmente, estas Salas Reunidas han comprobado que la Corte a-qua, en la letra (i) pagina 19 de su sentencia estableció: “que en este caso particular, no puede la Corte retener ningún otro daño, ya que los mismos contratantes acordaron que sólo en el caso de resolución del contrato podrían deducir otras consecuencias, lo que no ocurre en la especie, ya que la demandante inicial pretende la ejecución de la convención; cosa esta que ya fue ordenada” (Sic); por lo que, no había lugar a estatuir sobre otra modalidad de daños y perjuicios como lo era la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), alegada; en consecuencia, hay lugar a rechazar el medio planteado y con él, el recurso de casación de que se trata;

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia núm. 89-2015 fue sometida mediante instancia en la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); y fue notificada a la demandada Inmobiliaria DSC, C. por A., mediante el Acto núm. 2380/2014, que instrumentó el ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión

La señora Frances Rosa procura la admisión de la demanda en suspensión que nos ocupa contra la aludida sentencia núm. 89-2015, describiendo los fallos de las sentencias que forman parte del proceso, transcribiendo los mismos motivos del recurso de revisión, y solicitando a este tribunal lo que se indica a continuación:

UNICO: Que en virtud a lo establecido en el recurso de revisión constitucional anexo se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 89 de fecha 22 de julio del año 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La demandada Inmobiliaria DSC depositó su instancia de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015). Mediante dicho escrito procura, de una parte, la inadmisibilidad de la demanda en suspensión y, por otra parte, el rechazo, en cuanto al fondo, de la demanda referida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Que «[e]n el caso de la especie ante el Tribunal a quo no se estableció que en la sentencia objeto del presente recurso, se hubiera cometido un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o la violación al derecho de defensa».

Que «[i]gualmente no hay prueba de que en la sentencia existiera una falta de lógica, donde fuera notoria la diferencia entre los motivos y el dispositivo, una violación de normas elementales de procedimiento que causen un agravio, un absurdo evidente o la violación de un derecho o garantía constitucional, condiciones por la cual hubiera sido posible suspender la sentencia originada en un conflicto de derecho».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 89, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).
- b) Acto núm. 2380/2015, instrumentado por el ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
- c) Escrito de defensa depositado por Inmobiliaria DSC, C. por A., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).
- d) Acto núm. 2295/2015, instrumentado por el ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica el recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 89.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La señora Frances Rosa demandó en cumplimiento y ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios a la compañía Inmobiliaria DSC, C. por A. El



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal apoderado¹ acogió la demanda y ordenó la ejecución de un contrato de promesa de compra venta suscrito entre las partes. En consecuencia, la indicada entidad recurrió en alzada el indicado fallo,² mientras que la señora Frances Rosa sometió contra este un recurso incidental ante la referida corte de apelación; acciones que culminaron con el rechazo del recurso de apelación principal, y con el acogimiento parcial del recurso incidental mediante la Sentencia núm. 103-2007, rendida por la indicada corte de apelación, el seis (6) de junio de dos mil siete (2007).

Inmobiliaria DSC impugna entonces ante la Suprema Corte de Justicia la Sentencia núm. 103-2007, que fue casada con envío por esta alta corte, emitiendo la Sentencia núm. 1023, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012). La jurisdicción de envío³ emitió al respecto la Sentencia núm. 296-2014, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), acogiendo el recurso de apelación principal y rechazando el recurso incidental mediante Sentencia núm. 296-2014, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

Ante este resultado, la aludida entidad interpuso un nuevo recurso de casación contra la Sentencia núm. 296-2014 ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por vía de supresión y sin reenvió, el ordinal segundo de la referida decisión. La señora Frances Rosa impugnó entonces en revisión este último fallo ante el Tribunal Constitucional; y, asimismo, sometió mediante acto separado, en la misma fecha, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

¹ Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

² Ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.

³ Ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia

Respecto a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) En la especie, la demandante solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 89, que rindieron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013). Esta decisión, según expresamos previamente, casó por vía de supresión el ordinal segundo de la Sentencia núm. 296-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y envió a la compradora a liquidar por estado. Incumbe a este colegiado la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: «El recuso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

b) La lectura de este texto legal revela, ciertamente, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de las sentencias firmes objeto de recursos de revisión constitucional cuando exista una adecuada motivación de parte interesada. Pero es criterio de este colegiado que el otorgamiento de la suspensión deberá ser adoptado, aún en este caso, tomando en consideración que esta medida puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.⁴

⁴TC/0040/12, del 17 de abril de 2012, (p. 5).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Respecto a las demandas de suspensión de ejecución de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha dictaminado que, al igual que otras medidas cautelares, esta tiene la siguiente finalidad: de una parte, «permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»⁵; y, de otra parte, «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada [...]».⁶

d) Cabe destacar, asimismo, que, en el caso que nos ocupa, los perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia núm. 89-2015 que pudieran afectar al demandante resultarían exclusivamente de naturaleza económica, a saber: la modalidad de la liquidación de los daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento del contrato de promesa de compra venta que vinculaba a las partes.

e) En relación con los perjuicios meramente económicos, el Tribunal Constitucional ha dictaminado —y ya es su jurisprudencia constante— que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza exclusivamente dineraria, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las sumas pagadas y sus intereses.⁷ De igual forma, este colegiado, mediante sus sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, y más recientemente la TC/0329/14, dispuso que «la ejecución de una sentencia cuya

⁵TC/0097/12, del 21 de diciembre de 2012.

⁶*Ibidem.*

⁷Entre otras: TC/0040/12, TC/0097/1, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/ 0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional».⁸

f) En el mismo orden de ideas, este colegiado también ha expresado, en los términos que se transcriben a continuación, que cuando la sentencia que se busca suspender se limita a establecer una condena que solo genera la obligación de pagar una suma de dinero —como ocurre en la especie—, esta debe ser rechazada:

Este tribunal constitucional ha tenido el criterio de que cuando se solicita, mediante una demanda, la suspensión de una decisión de naturaleza económica, ésta debe ser rechazada, en el sentido de que los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, además de que ante la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se pretende, cuando se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, en caso de ser revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos, precedente sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0040/12, y confirmado en sentencias posteriores como son las TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0046/13 y TC/0098/13.⁹

g) Resulta preciso reiterar, por otra parte, que el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

⁸ En este sentido, véanse, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0085/14, TC/0151/14, TC/0139/14, TC/0116/14, TC/0105/14, TC/0171/14, TC/0214/14, TC/0225/14, TC/0231/14, TC/243/14, TC/0326/14, TC/0321/14, TC/0300/14 y TC/0263/14.

⁹ TC/0053/15, del treinta (30) de marzo, p. 8, literal g.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) A la luz de la argumentación precedente, este colegiado resuelve que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser desestimada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Frances Rosa contra la Sentencia núm. 89-2015, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la demandante, señora Frances Rosa, así como a la demandada, Inmobiliaria DSC, C. por A.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario